

Quito, D.M. 10 de noviembre de 2021

**CASO No. 48-13-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza en esta sentencia si la decisión dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de una acción de protección, fue integralmente cumplida. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte acepta la acción de incumplimiento.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 16 de marzo de 2012, Hugo Medardo Mancheno Guerrero, representante de la Unidad Educativa Particular “Amazónica” presentó una acción de protección, con medidas cautelares, en contra de la resolución N.º 0712, de 14 de marzo de 2012,<sup>1</sup> dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, a través de la cual resolvió:

*“Revertir el inmueble donado por la Municipalidad de Tena a la Unidad Educativa Amazónica, el 19 de marzo de 1997, mediante Escritura Pública celebrada en la Notaría de Archidona e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Tena el 20 de marzo del mismo año (...)”.*

2. El proceso, signado con el número 15951-2012-0251, fue sorteado y su conocimiento le correspondió al entonces Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de

---

<sup>1</sup> La autoridad municipal indicó que el 19 de septiembre de 1996 suscribió un convenio de cooperación interinstitucional por el plazo de tres años con Hugo Mancheno Guerrero, en calidad de representante de la Unidad Educativa Particular “Amazónica”, con la finalidad de mejorar la calidad de educación en el cantón. Entre las obligaciones del GAD Municipal se encontraba la de donar un terreno adecuado para la construcción de la Unidad Educativa Amazónica. De igual manera, en la cláusula B.5., la unidad educativa se comprometió a organizarse, dentro del período lectivo 1996-1997 en el esquema de fundación privada sin fines de lucro. Con base en este acuerdo, el 19 de marzo de 1997 el GAD Municipal donó el terreno en mención a la unidad educativa. En este contexto, el GAD Municipal de Tena revirtió la donación, pues indicó que el señor Hugo Mancheno Guerrero jamás justificó que la Unidad Educativa Particular “Amazónica” se haya organizado en el esquema de Fundación privada sin fines de lucro o haya transferido el bien inmueble a una fundación o entidad equivalente conforme fue el espíritu del convenio suscrito entre las partes. De igual manera, el GAD de Tena indicó que en la escritura de donación constaba una cláusula resolutoria que obligaba a la unidad educativa a destinar los terrenos para los fines establecidos en el convenio *so pena de que la donación sea revocada.*

A fojas 178 del expediente judicial, se desprende que la Unidad Educativa “Amazónica”, mediante acuerdo ministerial N° 5245, de 29 de octubre de 1997, constituyó la fundación “Funama”, a fin de cumplir con los términos del convenio suscrito con el GAD de Tena, sin embargo, nunca transfirió el bien donado, conforme consta del expediente constitucional (foja 8) y de los documentos remitidos por el Registro de la Propiedad del GAD Municipal de Tena.

Napo que, mediante sentencia de 20 de junio de 2012, declaró sin lugar la acción de protección.

3. Frente a esta situación, el accionante presentó recurso de apelación. El 18 de septiembre de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo aceptó parcialmente la acción de protección, revocó el fallo subido en grado y dejó sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución N.º 0712, de 14 de marzo de 2012, dictado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena. De igual manera, resolvió que la *“Unidad Educativa Particular Amazónica, perfeccione legalmente el compromiso de entrega o cesión inmediata del bien público donado por la Municipalidad de Tena, a nombre e inventario de la Fundación “Funama” o de ser precisamente necesario a una corporación equivalente instituida para el efecto.”*<sup>2</sup>
4. Una vez devuelto el proceso al juzgado de origen, el 19 de agosto de 2013, Sofía Loren Tenemaza Vera, jueza adjunta del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo remitió el proceso a esta Corte indicando que: *“En la presente acción de protección, se ha evidenciado que el accionante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 2 de la resolución de la Corte Provincial de Justicia de Napo, puesto que ya ha pasado más de 11 meses desde que se emitió dicha resolución, no han dado cumplimiento pese a las dilatorias presentadas y concesión de plazos adicionales.”*
5. El 25 de septiembre de 2013 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien no avocó conocimiento.
6. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2021 y solicitó a los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena y al rector de la Unidad Educativa Amazónica que informen por escrito a este despacho sobre la situación y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N.º 15111-2012-0147.

## **II. Alegaciones de las partes**

### **A. Del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo.**

7. En su informe, la jueza adjunta del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo señala que, dentro de la acción de protección presentada por Hugo Medardo Mancheno Guerrero en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, al resolver el recurso de

---

<sup>2</sup> La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo indicó que el mueble donado *“(…) requiere habilitarse sin limitante alguno al seno de la fundación “Funama”, la cual regentará su administración, dado que aquella (Fundación) se constituyó en compromiso de parte como un ente con finalidad social y sin ánimo de lucro, y en virtud que un bien público no puede constituirse en acervo particular.”*

apelación presentado por el accionante, aceptó parcialmente la acción de protección y dispuso que:

*“1. Se deje sin efecto el acto administrativo que deriva de la Resolución del Concejo Municipal de Tena N. 0712 de 14 de marzo de 2012.*

*2. Garantizando el bien público y común, que la Unidad Educativa Particular Amazónica, perfeccione legalmente el compromiso de entrega o cesión inmediata del bien público donado por la Municipalidad de Tena, a nombre e inventario de la Fundación “Funama” o de ser precisamente necesario a una corporación equivalente instituida para el efecto.*

*(...)*

*Del seguimiento, coordinación, ejecución y cumplimiento de la sentencia, conforme el artículo 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encárguese a la Defensoría del Pueblo de Napo (...).”*

- 8.** La autoridad judicial señala que el 5 de abril de 2013, la Defensoría del Pueblo presentó un informe de seguimiento en el que concluyó que *“(...) no se perfeccionó el compromiso de entrega o cesión inmediata del bien público donado por la Municipalidad de Tena, a nombre e inventario de la Fundación FUNAMA o de ser precisamente necesario una corporación equivalente (...).”*
- 9.** Indica que los representantes del GAD Municipal de Tena manifestaron que se ha dilatado el cumplimiento de la sentencia de manera ilegal por lo que solicitaron *“(...) que al haber transcurrido en exceso el plazo para el cumplimiento de la sentencia se disponga proceda conforme lo establece en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es, la acción de incumplimiento.”*
- 10.** Para finalizar, la autoridad señala que *“En la presente acción de protección, se ha evidenciado que el accionante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 2 de la resolución de la Corte Provincial de Justicia de Napo, puesto que ya ha pasado más de 11 meses desde que se emitió dicha resolución, no han dado cumplimiento pese a las dilatorias presentadas y concesión de plazos adicionales (...)”*, por lo que remite el expediente a la Corte Constitucional para los fines pertinentes.

#### **B. De la Unidad Educativa Particular “Amazónica”.**

- 11.** A pesar de haberse requerido en su debido momento, el representante de la Unidad Educativa Particular “Amazónica” no presentó escrito alguno.

#### **C. Del Registrador de la Propiedad y Mercantil Municipal de Tena.**

- 12.** Mediante oficio N.º 626 RPMMCT-GADMT-2021, de 27 de octubre de 2021, Jorge Saúl Miño, Registrador de la Propiedad y Mercantil Municipal de Tena indicó que, conforme consta en el certificado de gravamen adjunto al oficio:

*“(...) revisados los libros del Registro de la Propiedad y Mercantil de Tena, la propiedad a nombre de la Unidad Educativa Amazónica, representada por el señor Hugo Medardo Mancheno Guerrero, adquirida por escritura de Donación, otorgada por el Ilustre*

*Municipio de Tena, celebrada por la Notaria Pública Señora Maura Elisa Belalcazar Santana en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete e inscrita en el Registro de la Propiedad de Tena en fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de una superficie de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS, continúa a nombre y de la misma, sin existir marginación alguna de transferencia de dominio en favor de la Fundación “FUNAMA” u otras.”*

### **III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

#### **Competencia**

- 13.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436, número 9, de la Constitución y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 14.** En el caso *in examine*, la competencia de la Corte Constitucional radica en determinar el cumplimiento de la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

#### **Consideraciones preliminares**

- 15.** En el caso que nos ocupa, la jueza adjunta del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo remite el proceso al considerar que la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo no se ha cumplido por parte del representante de la Unidad Educativa Particular “Amazónica”.
- 16.** Al respecto, esta Corte ha indicado que solo de forma excepcional, “(...) *la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados (...)*”.<sup>3</sup>
- 17.** En la especie, se verifica que el órgano jurisdiccional no ha justificado la existencia de impedimentos para la ejecución de la decisión cuyo cumplimiento se persigue. En este sentido, la Corte Constitucional llama la atención de la jueza adjunta del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, pues, conforme al artículo 21, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional era su obligación emplear todos los medios necesarios para la ejecución de la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 47-17-IS/21.

18. Ahora, como ha indicado esta Corte en casos previos,<sup>4</sup> devolver el proceso para que la jueza continúe con la ejecución podría generar mayores dilataciones en la verificación del cumplimiento de la sentencia, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente.

### **Análisis constitucional**

19. Previo al pronunciamiento respectivo sobre del objeto de esta acción, es necesario recalcar que la Corte ha señalado, en varias ocasiones, que a través de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, no corresponde realizar un análisis respecto del fondo del asunto que fue objeto de la acción de protección, por lo que esta decisión no implica pronunciamiento alguno sobre la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo.
20. En el caso *in examine*, se verifica que la decisión objeto de la presente acción es la dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección presentada por el rector de la Unidad Educativa Particular “Amazónica” en contra de la resolución a través de la cual el GAD Municipal de Tena revirtió la donación de un terreno donado a la entidad educativa.
21. La sentencia cuyo incumplimiento se cuestiona dispuso lo siguiente:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se revoca el fallo subido en grado y se acepta parcialmente la acción de protección constitucional, disponiendo:*

*1.- Se deja sin efecto el acto administrativo que deriva de la Resolución del Concejo Municipal de Tena N. 0712 de 14 de marzo del 2012.*

*2.- Garantizando el bien público y común, que la Unidad Educativa Particular Amazónica, perfeccione legalmente el compromiso de entrega o cesión inmediata del bien público donado por la Municipalidad de Tena, a nombre e inventario de la Fundación “Funama” o de ser precisamente necesario a una corporación equivalente instituida para el efecto.”<sup>5</sup>*

22. Respecto de la primera disposición, cabe señalar que esta medida es de cumplimiento inmediato y surte efectos con la sola notificación a las partes interesadas. Es decir, la resolución N° 0712, de 14 de marzo de 2012, quedó sin efecto con la notificación a las

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia 31-16-IS/21 y 41-20-IS/21.

<sup>5</sup> Cabe señalar que el convenio de cooperación interinstitucional firmado entre el GAD Municipal de Tena y la Unidad Educativa “Amazónica”, el 19 de septiembre de 1996, en la cláusula B.5. estableció como una obligación de la entidad educativa: “Organizarse en el esquema de Fundación privada sin fines de lucro, dentro del período lectivo 1996-1997.”

De igual manera, la escritura de donación del bien inmueble, en su cláusula sexta contiene una cláusula resolutoria que obligaba a la unidad educativa a destinar los terrenos para los fines establecidos en el convenio, caso contrario la donación podría ser revocada.

partes de la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

23. Sobre la segunda medida que consiste en la cesión o entrega del bien donado por el GAD Municipal a la unidad educativa, a una fundación, o a una entidad equivalente, cabe señalar que mediante oficio N.º 626 RPMCT-GADMT-2021, de 27 de octubre de 2021, el señor Jorge Saúl Miño, Registrador de la Propiedad y Mercantil Municipal de Tena certifica que:

*“(…) revisados los libros del Registro de la Propiedad y Mercantil de Tena, la propiedad a nombre de la Unidad Educativa Amazónica, representada por el señor Hugo Medardo Mancheno Guerrero, adquirida por escritura de Donación, otorgada por el Ilustre Municipio de Tena, celebrada por la Notaria Pública Señora Maura Elisa Belalcazar Santana en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete e inscrita en el Registro de la Propiedad de Tena en fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de una superficie de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS, continúa a nombre y de la misma, sin existir marginación alguna de transferencia de dominio en favor de la Fundación “FUNAMA” u otras.” Énfasis agregado*

24. De igual manera, del certificado de gravámenes adjuntado al oficio en mención, el registrador de la propiedad certifica que:

*“LA UNIDAD EDUCATIVA “AMAZÓNICA”, LEGALMENTE REPRESENTADO (SIC) POR EL SEÑOR HUGO MANCHENO GUERRERO, consta como propietario de un lote de terreno, ubicado en la jurisdicción de la parroquia y Cantón Tena, Provincia Napo, sector El Chimbadero. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE:- Con terrenos particulares, en ciento cinco metros, quince centímetros. SUR:- Con terrenos Municipales en doscientos treinta y nueve metros, cincuenta y cinco centímetros. ESTE:- Con la Avenida Tena-Archidona, en trescientos noventa metros, ochenta y nueve centímetros, y estero Huascayacu, en trescientos noventa y nueve centímetros y estero Huascayacu, en trescientos noventa y seis metros. OESTE:- Con terrenos Municipales en setecientos tres metros cuarenta y dos centímetros. Dando una superficie total de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS. Adquirido por Escritura de DONACIÓN, Representado, otorgado por EL ILUSTRE MUNICIPIO DE TENA, celebrada en la ciudad de Archidona, ante el Notario señora Maura Elisa Belalcazar Santana, en fecha diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Tena, el veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete. SE HALLA EL PREDIO LIBRE DE HIPOTECAS, LIBRE DE EMBARGOS, LIBRE DE PROHIBICIONES DE ENAJENAR, EN LO QUE A ESTA REGISTRADURÍA SE REFIERE.” Énfasis en el texto original*

25. Así, esta Corte evidencia que el terreno donado el 19 de marzo de 1997, mediante escritura pública celebrada en la Notaría de Archidona e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Tena el 20 de marzo del mismo año, continúa a nombre de la Unidad Educativa Particular “Amazónica”. De igual manera, del documento aportado por el GAD de Tena, se evidencia que no existe impedimento alguno para la transferencia de dominio del bien, por lo que, sin otra consideración adicional necesaria,

este Órgano Constitucional verifica el incumplimiento de la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de protección N° 15111-2012-0147.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento.
2. Declarar el incumplimiento de la sentencia de 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo.
3. Como medidas para el cumplimiento de la resolución dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, bajo las prevenciones establecidas en los artículos 86, número 4, de la Constitución y 22, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que:
  - i. El señor Hugo Medardo Mancheno Guerrero, representante de la Unidad Educativa Particular “Amazónica”, o quien haga sus veces, en el plazo perentorio de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia, transfiera la propiedad del terreno donado por el GAD Municipal de Tena a la Unidad Educativa Particular “Amazónica”, el 19 de marzo de 1997, mediante escritura pública celebrada en la Notaría de Archidona e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Tena el 20 de marzo del mismo año, a la fundación FUNAMA, o, de ser estrictamente necesario, a una entidad equivalente, conforme lo determinó la sentencia objeto de la presente acción.
  - ii. La Unidad Judicial a cargo del conocimiento de la causa 15951-2012-0251 deberá garantizar el cumplimiento integral de la resolución dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, para lo cual empleará todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión, conforme lo determina el artículo 21, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual manera, podrá ordenar todas las medidas precautelatorias tales como prohibiciones de enajenar, con la finalidad de evitar cualquier acto que impida la transferencia del bien en mención sea a la Fundación “FUNAMA” u otra entidad equivalente.
  - iii. El GAD Municipal de Tena, a través de sus autoridades y funcionarios, deberá prestar las facilidades necesarias para garantizar el traspaso de dominio del bien del que trata la presente acción de incumplimiento.

4. Se dispone a la Unidad Judicial a cargo del conocimiento de la causa N.º 15951-2012-0251 que informe periódicamente a la Corte Constitucional el cumplimiento de esta sentencia. Al respecto, deberá remitir a este Organismo un informe sobre las actuaciones realizadas y las gestiones de las partes para el cumplimiento de la decisión dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo. Esta medida estará vigente desde la recepción del proceso hasta que el juez de la Unidad Judicial verifique el cumplimiento total de la sentencia.
5. Se dispone a la Defensoría del Pueblo que, conforme el artículo 21 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 6 literales h) y l) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, coadyuve y vigile el cumplimiento oportuno de la presente decisión, sin perjuicio de las medidas que la Corte Constitucional pueda adoptar en la fase de seguimiento de esta sentencia
6. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
7. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**